

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA) |
| MUNICIPIO DE YOTOCO | Decreto No. 086 de septiembre 1 de 2020. |
| EXPEDIENTE: | 76001-23-33-009-2020-01147-00 |

I. AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

1.1. PRESUPUESTOS.

El Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, envió al correo electrónico: repartoaccionesconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia auténtica del **Decreto No. 086 de septiembre 01 de 2020** “*Por medio del cual se levanta la suspensión de los términos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa*”, expedido por el alcalde municipal de Yotoco.

1.2. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151² del CPACA.

II. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a resolver sobre avocar el control inmediato de legalidad respecto del **Decreto No. 086 de septiembre 01 de 2020** “*Por medio del cual se levanta la suspensión de los términos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa*”, expedido por el alcalde municipal de Yotoco.

¹ **Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² “**Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



Para ello es necesario anotar, que el pasado 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la enfermedad COVID-19 (acrónimo del original *coronavirus disease 2019*³) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de marzo 12 de 2020, declaró «*la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*», en consecuencia, ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Acto seguido, el señor Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo 17 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia COVID-19, que duró hasta abril 17 y ante la persistencia de la crisis derivada de la pandemia COVID-19 se vio precisado a dictar nuevamente el estado de excepción por Decreto 637 de mayo 6 de 2020⁴, por el término de otros treinta días calendario, el cual feneció en junio 6 de 2020.

Durante la vigencia del primer estado de excepción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020⁵, la revisión imperativa de esta disposición está atribuida a la Corte Constitucional, corporación que mediante Boletín No. 116 (complemento del Boletín de Prensa No. 115) de julio 9 de 2020⁶, informó que encontró ajustado a la constitución el citado decreto.

Descendiendo al caso concreto, advierte el ponente que el **Decreto No. 086 de septiembre 01 de 2020** enuncia en la parte considerativa, que el municipio de Yotoco expidió el Decreto 051 de abril 9 de 2020 “*Por medio del cual se suspenden los términos de trámites y actuaciones administrativas en la administración municipal durante la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y se dictan otras disposiciones*” y también expresó que teniendo en cuenta que debe garantizar el funcionamiento de los servicios del estado, entendiendo en estricto sentido la administración municipal considera necesario reanudar los términos legales de los procesos administrativos a cargo de la misma, a efecto de garantizar la buena marcha de la administración pública, por tanto acogerá la medida de levantamiento de suspensión de términos en la administración municipal a partir del primero de septiembre del presente año.

En consideración de lo anterior, el Decreto No. 086 de septiembre 01 de 2020 que expidió el alcalde de Yotoco no es pasible de ser conocido a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA por razones pasan a exponerse:

³ Organización Mundial de la Salud (OMS), ed. (11 de febrero de 2020). «*Intervención del Director General de la OMS en la conferencia de prensa sobre el 2019-nCoV de febrero 11 de 2020*». Consultado en abril 15 de 2020 en: <http://web.archive.org/web/20200220051931/https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-remarks-at-the-media-briefing-on-2019-ncov-on-11-february-2020>.

⁴ “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”

⁵ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-declara-constitucional,-en-general,-el-Decreto-Legislativo-491-de-2020,-con-excepci%C3%B3n-del-Art%C3%ADculo-12,-por-vulnerar-el-principio-de-autonom%C3%ADa-de-las-ramas-Legislativa-y-Judicial-del-Poder-P%C3%ABlico-8958>



El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 del CPACA (Ley 1437 de 2011)⁷ que, además, dispuso que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la correspondiente autoridad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

De conformidad con las normas mencionadas, para que las medidas administrativas estén sujetas al control inmediato de legalidad, deben cumplir las siguientes dos características: *i)* ser de carácter general y *ii)* ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el presidente de la República.

Sobre esta segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

Del contenido del decreto acusado, en sus sustentos constitucionales y legales, se observa que tiene fundamento en el artículo 315 numeral 2º de la Constitución Política y en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, por tanto, encuentra el Tribunal que, si bien fue dictado en ejercicio de la función administrativa el ejecutivo municipal, no lo fue en desarrollo de los *decretos legislativos* dictados por el Presidente de la República durante el estado de excepción, en especial el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 que habilito en el artículo 6º la autorización para la suspensión de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa medida temporal que pretendió superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades en razón de las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el COVID-19, ya que lo que dispone el decreto objeto estudio es levantar la suspensión de los términos que habían sido suspendidos a través del Decreto 051 de abril 9 de 2020 “*Por medio del cual se suspenden los términos de trámites y actuaciones administrativas en la administración municipal durante la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y se dictan otras disposiciones*” en el municipio de Yotoco.

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, es evidente que el mencionado decreto municipal no se dictó *en desarrollo* de decretos legislativos derivados expedidos por el señor Presidente de la República dentro del estado de excepción declarados con los Decretos Nacionales 417 de marzo 17 y 637 de mayo 6 de 2020. Ello permite concluir que el referido decreto no es pasible del control automático previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual dicho acto escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA.

⁷ **Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.



En consecuencia, el Tribunal no avocará tal estudio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto No. 086 de septiembre 01 de 2020** *“Por medio del cual se levanta la suspensión de los términos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa”*, expedido por el alcalde municipal de Yotoco.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de Yotoco, lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, soguzman@procuraduria.gov.co y procjudadm18@procuraduria.gov.co

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
Magistrado.



100-60

**DECRETO No. 086
SEPTIEMBRE 01 DE 2020**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS
Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE
ADMINISTRATIVA”**

El alcalde del Municipio de Yotoco - Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 84, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales *del Estado y de los particulares*".

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia consagra el deber del cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Que el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece como atribuciones del alcalde la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo, y el numeral 3 dispone como atribución del alcalde "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)"

Que el Artículo 113 de la Constitución Política manifiesta el deber de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales administrativas, las cuales deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Presidente de la República estableció medidas





en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio, y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos.

Que el artículo 6 del mencionado decreto, establece la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, de la siguiente manera: "Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia

Que, en ese sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa de la identificación de casos en Colombia de virus denominado covid-19.

Que mediante Decreto No. 417 de marzo 17 de 2020, el presidente de la república, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Que el presidente de la República mediante Decreto No. 457 de marzo 18 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el artículo segundo del Decreto municipal No. 040 de fecha 24 de marzo de 2020, señala: "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA INTERRUPCION DE SERVICIOS Y SE SUSPENDEN TERMINOS EN LOS PROCESOS EN LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL".

Que el artículo primero del Decreto 051 de abril 09 de 2020 señala "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TERMINOS DE TRAMITES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que teniendo en cuenta que debe garantizarse el funcionamiento de los servicios del estado, entendiéndose en estricto sentido la administración Municipal, considera necesario reanudar los términos legales de los procesos administrativos a cargo de la misma, a efecto de garantizar la buena marcha de la administración pública.





Que en dichos términos y dadas las garantías de bioseguridad adoptadas en los decretos Municipales como protección de la comunidad, esta administración acogerá la medida de levantamiento de suspensión de términos en la administración Municipal y la secretaria de hacienda Municipal, desde el próximo primero (1) de septiembre a partir de las 00.00 horas y en adelante salvo que en eventual situación que en materia de salud pública y emergencia sanitarias dispongan lo contrario.

En merito a lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Levantar los términos procesales en los diferentes procedimientos administrativos de las distintas dependencias de la Alcaldía Municipal de Yotoco frente a los actos y/o procesos administrativos, y lo pertinente en la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO ÚNICO: Al levantar los términos que trata el artículo en cita, se reanuda el cómputo de los términos de caducidad, prescripción o firmeza, previstos en la ley.

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó y elaboró: Hermes García - Abogado Externo
Revisó: Harold Haminson Palacios Buitrago - Jefe Oficina Asesora
Aprobó: Jorge Humberto Tascón – Alcalde Municipal.